



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., once (11) de septiembre de 2020.

**CÓDIGO TRÁMITE TUTELA: 55821**

**REF. ACCIÓN DE TUTELA No. 11001 4003 005 2020 00467 00**

**ACCIONANTE: MARÍA LIGIA CIFUENTES ÁLVAREZ.**

**ACCIONADA: EPS SANITAS.**

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez rituado en legal forma el trámite correspondiente.

### **ANTECEDENTES:**

#### **1. HECHOS:**

La actora, quien cuenta con 60 años de edad, indica que fue diagnosticada con *“de IAMSEST con cateterismo normal 2016, con crisis hipertensiva con daño órgano blanco corazón VS SX de TAKOTZUBO, Enfermedad ácido péptica, síncope vasovagal documentado con mesa basculante y, Taquicardia auricular”*.

Añade que, el médico tratante le prescribió la fórmula médica de *“Propafenona Clorhidrato 150 mg”*, la cual *“debe tomar diariamente”*.

Sostiene que, *“desde hace un par de meses (aproximadamente seis) la entidad accionada a través de sus dispensarios no entrega el medicamento (Propafenona Clorhidrato) argumentando que esta escaso, situación que no comparto, toda vez que al ser esencial para controlar el corazón, me vi obligada a comprarlo en algunas droguerías”*.

#### **2. LA PETICIÓN**

Solicita se amparen sus derechos fundamentales a la vida digna, a la salud y seguridad social y, en consecuencia, se ordene a la accionada *“me autorice y entregue el medicamento Propafenona Clorhidrato 150 mg acorde a las ordenes medicas dadas por el Dr. José Alfredo Restrepo - cardiología Electrofisiologica o quien haga sus veces. Tercero : Ordenar al representante legal de la EPS Sanitas autorizar toda orden médica de tratamientos, medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, controles, seguimientos y demás servicios que requiera para el cuidado de las patologías que padezco, es decir que el fallo de tutela sea integral de acuerdo a los lineamientos jurisprudenciales desarrollados por la Corte Constitucional.”*

### **SÍNTESIS PROCESAL:**

Por auto de 31 de agosto de 2020, se admitió la acción y se ordenó notificar a la accionada. Igualmente, se dispuso vincular a la Clínica Universitaria Colombia, Clínica Colsanitas S.A, Cruz Verde, Ministerio de Salud, Secretaria Distrital de Salud y Adres y se les otorgó un plazo de dos (2) días para que brindaran una respuesta al amparo.

#### **SANITAS EPS**

La accionada en tiempo dio contestación, solicitando se nieguen las

pretensiones por improcedentes. Indica que, *“tal como se evidencia en nuestro sistema de información, la EPS SANITAS S.A.S. le ha brindado a la señora todos los medicamentos que ha requerido debido a su estado de salud, acorde con las respectivas órdenes médicas emitidas por sus médicos tratantes. 2. Ahora bien, frente a la pretensión formal hecha por la accionante, es preciso indicar que, al verificar en el aplicativo de autorizaciones se evidencia que el medicamento se aprobó”*, para lo cual detalla las autorizaciones que se han emitido.

Agrega que, *“según información de CRUZ VERDE, el 20 de agosto se dispense el medicamento PROPAFENONA 150MG TAB REC INST CAJ X 30; correspondiente a la primera entrega que se encuentra autorizada bajo # 125548475. Así mismo, se le indicó que realice la entrega de la segunda orden de PROPAFENONA 150MG TAB REC INST CAJ X 30 que se encuentra autorizada con número 125548474”*.

Afirma que, se autorizó la cita de control de consulta de primera vez por cardiología en la IPS Liga Colombiana contra el Infarto y la Hipertensión con la finalidad de que se evalúe el caso y se determine la posibilidad de otra alternativa terapéutica con un medicamento que no presente novedad alguna.

Precisa que la EPS ha realizado todas las gestiones administrativas para la entrega del medicamento requerido por la accionante a través de la IPS CRUZ VERDE *“quien hace la consecución de los medicamentos con el laboratorio ABBOTT, quien no se refiere no acogerse al valor máximo de recobro, por lo que actualmente existe una imposibilidad material por las razones esbozadas a lo largo del presente escrito”*.

#### **FARMACIAS CRUZ VERDE**

Señaló que la entidad ostenta relación contractual para entrega de medicamentos e insumos médicos para los afiliados de SANITAS EPS; indicó que no *“ha negado en ningún momento la entrega del medicamento PROPAFENONA CLORHIDRATO 150 MG en su presentación RYTMONOR 150mg Tab Rec Caja x 60, puesto que por circunstancias ajenas no se encontraba disponible en el stock de CRUZ VERDE para el canal institucional (dispensación EPS)”*

Precisó que a la fecha se tiene disponibilidad del medicamento requerido por la promotora, realizado la correspondiente entrega del mismo de conformidad con las autorizaciones de servicios números 125548475 (15 tabletas), 125548477(60 tabletas), 126691553 (60 tabletas) y 126692698 (60 tabletas), por lo que solicita se deniegue el amparo reclamado por encontrarse superado el hecho objeto de la presente acción tuitiva.

#### **CLINICA UNIVERSITARIA COLOMBIA- CLINICA COLSANITAS**

Aduce la falta de legitimación en la causa por pasiva, como quiera que la IPS no está facultada para dispensar los medicamentos requeridos por la promotora constitucional, a más que no se vulnerado derecho fundamental alguno por parte de la entidad.

#### **SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**

De manera oportuna dio contestación, para lo cual alegó falta de legitimación en la causa por pasiva, en tanto, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 100 de 1993, le corresponde a la EPS garantizar la prestación del servicio de salud de sus afiliados. En consecuencia, solicitó negar el amparo solicitado.

## **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL**

El MINISTERIO DE SALUD, afirma que el medicamento reclamado por la actora no se encuentra incluido en la Resolución 3512 de 2019, por lo que la EPS deberá garantizar el trámite propio a través de la herramienta tecnológica MIPRES. Solicita se desvincule de la presente acción, como quiera que no existe legitimidad por pasiva para cumplir con las pretensiones de la acción tuitiva.

Por último, la **SECRETARIA DE SALUD**, expone que la actora se encuentra activo del régimen contributivo de salud desde el año 2003 afiliada a SANITAS EPSç; indicó que existe falta de legitimación en la causa por pasiva, por ende, solicitó se le desvincule de la presente acción.

## **CONSIDERACIONES**

### **1.- LA ACCION DE TUTELA:**

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela, en consecuencia, es viable cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada, por quien reclama su protección.

### **2.- CASO CONCRETO**

En el asunto materia de escrutinio, se evidencia que la accionante es una paciente de 60 años de edad, que fue diagnosticada con "*Taquicardia paroxística, no especificada, Principal*", por lo que el 14 de abril de 2020 le fue prescrito por su médico tratante el medicamento denominado "*Propafenona 150 mg tableta*".

Ahora bien, la EPS accionada, en la respuesta allegada indicó que, el medicamento aludido "*se aprobó*", para lo cual detalla las autorizaciones que ha emitido desde el 15 de abril de 2020, por lo cual afirma que no se ha vulnerado derecho fundamental alguno a la promotora.

Para el despacho, si bien de lo manifestado por la EPS accionada y los documentos remitidos por Droguerías y Farmacias Cruz Verde SAS, se

demuestra que se han emitido las autorizaciones respecto de la entrega del medicamento Propafenona, lo cierto es que a la presentación de la acción de amparo no se había dado el efectivo suministro de la medicina autorizada, pues, es claro que **“es el suministro de la orden dada por el médico, la forma por excelencia en que se concreta el cumplimiento y el respeto por el derecho a la salud de los afiliados; de modo que, además de la autorización de la intervención, es necesario que esta sea programada y proporcionada a la demandante”**. (Sentencia T 234 de 2013)

Sin embargo, **Droguerías y Farmacias Cruz Verde SAS**, en su contestación, adujo que procedió a la entrega de los medicamentos correspondiente a las autorizaciones de servicios números 125548475 (15 tabletas), 125548477(60 tabletas), 126691553 (60 tabletas) y 126692698 (60 tabletas); hecho que fue confirmado por la promotora mediante correo electrónico remitido al Despacho en donde informa que *“el día 1 de septiembre a las 6:00 PM, fue entregado el medicamento(propafenona 150mg), por Droguerías Cruz Verde. Me hicieron entrega de lo que estaba pendiente hasta la fecha”*; por manera que, en la hora actual ya no hay lugar a emitir orden alguna al respecto, pues el medicamento solicitado **ya le fue suministrado a la promotora**.

Adicional lo expuesto, le compete al Despacho, determinar si en el caso objeto de estudio se acreditan los requisitos que, en criterio de la jurisprudencia constitucional, permiten otorgar el tratamiento integral deprecado por la promotora.

Sobre dicho tópico, *“la Corte ha señalado que el juez de tutela debe ordenar el suministro de todos los servicios médicos que sean necesarios para conservar o restablecer la salud del paciente, cuando la entidad encargada de ello no ha actuado con diligencia y ha puesto en riesgo los derechos fundamentales del paciente, siempre que exista claridad sobre el tratamiento a seguir, a partir de lo dispuesto por el médico tratante*.

*Lo anterior ocurre, por una parte, porque no es posible para el juez decretar un mandato futuro e incierto, pues los fallos judiciales deben ser determinables e individualizables; y por la otra, porque en caso de no puntualizarse la orden de tratamiento integral, se estaría presumiendo la mala fe de la entidad promotora de salud, en relación con el cumplimiento de sus deberes y obligaciones para con sus afiliados, en contravía del mandato previsto en el artículo 83 de la Constitución”*. (Corte Constitucional sentencia T-092 de 2018)

Bajo ese horizonte, en el caso objeto de análisis, el Despacho encuentra que la pretensión invocada por la actora constitucional relacionada con el tratamiento integral **no está llamada a prosperar**, habida cuenta que ni del material obrante en el expediente, ni de lo dicho por las partes en el trámite del amparo constitucional, se advierte que exista una negación a un procedimiento o tratamiento diferente al medicamento atrás identificado, no siendo posible acceder a ello a partir de simples suposiciones sobre hechos futuros o con el fin de precaver **hipotéticas** vulneraciones a los derechos fundamentales de la accionante.

En consecuencia, se negará el amparo deprecado.

**DECISION:**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el amparo constitucional reclamado por **MARÍA LIGIA CIFUENTES ÁLVAREZ** contra **EPS SANITAS**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** esta decisión a los extremos de la acción por el medio más idóneo o expedito posible.

**TERCERO:** Si la sentencia no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual **REVISIÓN**. Oficiése. Déjense las constancias del caso

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**



**JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO  
JUEZ**